

COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS Y EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Los CC. Ing. Verónica Murillo Martínez, Ing. Daniela Paola Gutiérrez Rodríguez, Lic. J. Guadalupe Hurtado Esparza, Lic. María Larisa Mares Ceceñas y el Ing. Efraín Arredondo Morales; integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene y representantes de los sindicatos STCECYTEZYEMSAD, SITCECYTEZEMSAD y Dirección General, respectivamente. Presentan la propuesta de Reglamento de Seguridad e Higiene para los trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos y Educación Media Superior a Distancia del estado de Zacatecas, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Con el presente Reglamento se esta cumpliendo con el artículo 123 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XV que establece que el patrón está obligado a observar los preceptos legales sobre Seguridad e Higiene en las instalaciones y a adoptar medidas adecuadas para la prevención de accidentes de trabajo. Así mismo otras disposiciones legales prevén la Seguridad e Higiene como la Ley Federal del Trabajo, que señala las obligaciones de los patrones para con Seguridad e Higiene de los Trabajadores en su artículo 132 fracciones XVI, XVII, XXVII y XXVIII, y el artículo 153-F que Plantea los objetivos de la capacitación en relación a la prevención de riesgos de trabajo y la Preservación de la vida y salud de los trabajadores; de antemano se asume que los accidentes y enfermedades de trabajo se registrarán por la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y por la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO.- Conforme a los ordenamientos señalados es de especial interés establecer las medidas necesarias para cuidar la seguridad de los trabajadores y la higiene en los espacios en que realizan sus actividades y en general en todas las instalaciones, contribuyendo con ello a prevenir y evitar riesgos de trabajo y enfermedades o accidentes, dando seguridad y estableciendo un orden para la realización de las actividades de algunas áreas específicas.

EL REGLAMENTO QUE SE PROPONE TIENE COMO ÍNDICE EL SIGUIENTE

CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II	REGLAMENTO DE LA COMISION DE SEGURIDAD E HIGIENE
CAPITULO III	DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES
CAPITULO IV	DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES
CAPITULO V	DE LAS PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES
CAPITULO VI	SERVICIOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD E HIGIENE
CAPITULO VII	SERVICIOS PARA LOS TRABAJADORES
CAPITULO VIII	DE LA HIGIENE Y CONDICIONES DE TRABAJO
CAPITULO IX	SERVICIOS PREVENTIVOS Y MEDICOS DEL TRABAJO
CAPITULO X	DEL LOS RIESGOS, ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO
CAPITULO XI	PREVENCIÓN SOCIAL
CAPITULO XII	ORDEN Y LIMPIEZA
CAPITULO XIII	DEL EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL
CAPITULO XIV	ERGONOMIA
CAPITULO XV	EDIFICIOS Y LOCALES
CAPITULO XVI	VENTILACIÓN
CAPITULO XVII	RUIDO Y VIBRACION
CAPITULO XIX	DE LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS
CAPITULO XX	DEL USO DE HERRAMIENTA, MAQUINARIA Y EQUIPO
CAPITULO XXI	DE LAS INSTRUCCIONES DE OPERACIÓN
CAPITULO XXII	DEL USO DE LAS ESCALERAS PORTÁTILES Y TRABAJOS EN ALTURA
CAPITULO XXIII	DE LAS OPERACIONES DE SOLDADURA
CAPITULO XXIV	DEL USO DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS
CAPITULO XXV	MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES
CAPITULO XXVI	DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES
TRANSITORIOS	

Se pone a consideración de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene formada por los representantes de los sindicatos SITCECYTEZYEMSAD y STCECYTEZYEMSAD y de las autoridades del Colegio.

REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- COLEGIO.- Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Zacatecas y Educación Media Superior a Distancia.

II.- TRABAJADORES.- Los trabajadores al servicio del Colegio.

III.- SINDICATO.- Sindicatos de trabajadores al servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos y Educación Media Superior a Distancia del estado de Zacatecas (STCECYTEZYEMSAD y SITCECYTEZEMSAD)

IV.- SEGURIDAD E HIGIENE se entiende salvaguardar la vida y preservar la salud y la integridad física de los trabajadores por medio del dictado de normas encaminadas tanto a que les proporcionen las condiciones para el trabajo, como a capacitarlos y adiestrarlos para que se eviten, dentro de lo posible, las enfermedades y los accidentes laborales.

V.- REPRESENTANTE DE LA COMISION MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE a un trabajador adscrito al plantel o centro, con la finalidad de apoyar a dicha Comisión y hacer cumplir el presente reglamento en su centro de trabajo. Siendo elegido de conformidad por todo el personal que labore en dicho plantel o centro de trabajo.

VI.- Ley Federal del Trabajo.

Artículo 1. El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado A, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 132 de la L.F.T en las fracciones XVI, XVII Y XVIII.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto que las disposiciones y normatividad en materia de Seguridad e Higiene sean de observancia general para los trabajadores al servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos y Educación Media Superior a Distancia del estado de Zacatecas.

Artículo 3. La observancia de la seguridad y de la higiene en el trabajo, corresponde tanto a las autoridades del Colegio, patrones y trabajadores, en los términos que establece la ley, las normas correspondientes, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene promoverá la realización de estadísticas, estudios e investigaciones de técnicas y programas tendientes a orientar a las autoridades del colegio y trabajadores en la prevención de riesgos de trabajo y enfermedades, coadyuvando los representantes de dicha comisión en la difusión y el desarrollo de los programas.

CAPITULO II

DE LA COMISION MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

ESTE CAPITULO INDICA LAS FUNCIONES DE LA COMISION MIXTA, PETICIONES Y PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS Y DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo 5.- Las autoridades Colegio tiene la obligación de salvaguardar la vida y preservar la salud y la integridad física de los trabajadores, proporcionando las condiciones para el trabajo, capacitación y adiestramiento para evitar, dentro de lo posible, los accidentes y las enfermedades.

Artículo 6.- Las disposiciones de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene serán de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las medidas necesarias de prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, para lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 7.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene estará conformada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y 3 Vocales, mismos que serán electos por los miembros de dicha comisión, siempre y cuando haya representación de los STCECYTEZYEMSAD, SITCECYTEZEMSAD y las autoridades del colegio, apegado al protocolo correspondiente.

Artículo 8.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene presentará la propuesta del Programa General de Seguridad e Higiene ante la Dirección General de Colegio.

Artículo 9.- La Dirección General de Colegio ofrecerá cada año, en el periodo intersemestral correspondiente al mes de enero, un curso de capacitación , y/o adiestramiento relacionado con el Programa General de Seguridad e Higiene a los monitores de cada plantel o centro que queden nombrados.

Artículo 10.- La Dirección General de Colegio proporcionará los instructores necesarios para la realización de los cursos de capacitación, y/o adiestramiento y así cumplir con el Programa General de Seguridad e Higiene.

Artículo 11.- El programa de Seguridad e Higiene se desarrollará para:

- Personal docente.
- Personal Administrativo.
- Personal de Servicios.

Los trabajadores de cada plantel nombraran un representante de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene que fungirá como monitor de dicha comisión.

Artículo 12.- La Dirección General proporcionará a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene los recursos y el apoyo necesarios para el adecuado funcionamiento, conforme a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 13.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene tendrá las funciones siguientes:

- I. Cumplir y vigilar la aplicación del presente reglamento.
- II. Coordinarse con quien realice estas funciones por las autoridades del Colegio, en

- la determinación de las necesidades sobre Seguridad e Higiene
- III. Elaborar la propuesta para el Programa General de Seguridad e Higiene debidamente firmada por las partes correspondientes.
 - IV. Coadyuvar en la aplicación y operación del Programa General de Seguridad e Higiene.
 - V. Proponer medidas destinadas a garantizar la aplicación y operación del Programa General de Seguridad e Higiene conforme a las necesidades de sus trabajadores.
 - VI. Evaluar conjuntamente con las autoridades del Colegio el cumplimiento de los objetivos del Programa General de Seguridad e Higiene y presentando su informe correspondiente.
 - VII. Elaborará la lista de asistentes a cursos de Seguridad e Higiene, acompañada del acta de reunión debidamente firmada por las partes correspondientes.
 - VIII. Validar la asistencia a cursos de Seguridad e Higiene, así como enviar la relación de asistentes a la Comisión Mixta de Capacitación, para la elaboración de los reconocimientos, acompañada del acta de reunión firmada por las dos partes.
 - IX. Informar a los instructores sobre la elaboración de la relación de asistentes.
 - X. Detectar las necesidades de Seguridad e Higiene del personal del Colegio.
 - XI. Elaborar un informe de los cursos que incluya lista de participantes y de asistencia, así como una evaluación individual de los asistentes, para elaborar el informe anual.
 - XII. Elaborar constancias de los participantes de los cursos impartidos.
 - XIII. Las demás que se deriven del presente reglamento.

Artículo 14.- Son funciones del Presidente:

- I. Representar a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en lo que le sea requerido.
- II. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Asistir puntualmente a las sesiones.
- IV. Presidir las sesiones convocadas tanto ordinarias como extraordinarias.
- V. Coordinar las actividades encaminadas a cumplir las funciones y objetivos de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.
- VI. Cumplir y vigilar la aplicación del presente reglamento.
- VII. Participar en la determinación de las necesidades de capacitación.
- VIII. Participar en la elaboración del Programa General de Seguridad e Higiene.
- IX. Coadyuvar a la aplicación del Programa General de Seguridad e Higiene.

Artículo 15.- Son funciones del Secretario:

- I. Asentar en actas los acuerdos tomados en cada una de las sesiones.
- II. Asistir puntualmente a las sesiones.
- III. Cumplir y vigilar la aplicación del presente reglamento.
- IV. Participar en la determinación de las necesidades de capacitación.
- V. Participar en la elaboración del Programa General de Seguridad e Higiene.
- VI. Coadyuvar a la aplicación del Programa General de Seguridad e Higiene.

Artículo 16.- Son funciones del Tesorero

- I. Administrar los recursos que sean destinados a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.
- II. Llevar un registro de los ingresos y egresos de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.
- III. Asistir puntualmente a las sesiones.
- IV. Cumplir y vigilar la aplicación del presente reglamento.
- V. Participar en la determinación de las necesidades de capacitación.
- VI. Participar en la elaboración del Programa General de Seguridad e Higiene.
- VII. Coadyuvar a la aplicación del Programa General de Seguridad e Higiene.

Artículo 17.- Son funciones de los vocales:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones.
- II. Cumplir y vigilar la aplicación del presente reglamento.
- III. Participar en la determinación de las necesidades de capacitación.
- IV. Participar en la elaboración del Programa General de Seguridad e Higiene.
- V. Coadyuvar a la aplicación del Programa General de Seguridad e Higiene.

Artículo 18.- Las sesiones ordinarias serán convocadas por el presidente de la Comisión de Seguridad e Higiene, con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles, las extraordinarias con una anticipación de 24 horas.

Para que una sesión tenga carácter legal se deberán encontrar presentes la totalidad de los miembros de dicha comisión durante la duración total de la misma.

Artículo 19. Podrán formar parte de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene los trabajadores que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Tener una antigüedad mínima de dos años laborando en el Subsistema.
- II. No haber sido sancionado administrativa ni laboralmente, siempre y cuando esta sanción sea de conformidad al Contrato Colectivo de Trabajo, en dos años anteriores a la fecha de su designación.

Artículo 20.- El Programa General de Seguridad e Higiene debe tener los lineamientos y procedimientos generales a los cuales se sujetará el diseño, la implementación y operación de las actividades del mismo. En él se deberán contemplar las necesidades de los trabajadores.

Artículo 21.- El Programa General de Seguridad e Higiene se planificará anualmente conforme al calendario escolar del Colegio.

Artículo 22.- El Programa General de Seguridad e Higiene, deberá contemplar los siguientes objetivos:

- I. Formar y actualizar al docente sobre los temas relacionados con la Seguridad e Higiene en su trabajo.
- II. Motivar al trabajador para estar capacitado sobre todo aquello que amenace su integridad física dentro de su área de trabajo.
- III. Promover formas de crear y sostener una cultura de la seguridad y la salud en el trabajo basada en la prevención.
- IV. Crear un trabajo digno, el cual se realice en condiciones de seguridad, salud y bienestar para el trabajador.

Artículo 23.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, apoyará a las autoridades del Colegio en la difusión oportuna del Programa General de Seguridad e Higiene.

Artículo 24.- Se considera instructor a la persona física, asignada a realizar actividades de capacitación, actualización y/o adiestramiento en seguridad e higiene.

Artículo 25.- Se formarán las siguientes categorías de instructores:

- I. **Instructor Interno**, es la persona que, siendo trabajador del Colegio y teniendo los conocimientos y habilidades requeridas, es designada para capacitar, actualizar y/o adiestrar en materia de Seguridad e Higiene a los trabajadores del mismo a través de uno o más cursos y sin ser ésta actividad su única función.

- II. **Instructor Externo**, es la persona o institución ajena al colegio, contactada por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y/o el Colegio para que imparta actividades de capacitación, actualización y/o adiestramiento en materia de Seguridad e Higiene a los trabajadores.

Artículo 26.- Los requisitos que deberán satisfacer los instructores **Externos** para impartir una actividad de Capacitación y/o actualización son los siguientes:

- I. Acreditar los conocimientos suficientes sobre la actividad en la que pretende capacitar y/o actualizar.

Artículo 27.- Los instructores **Internos**, además de los requisitos anteriores, deberán:

- I. Presentar sus datos curriculares actualizados.
- II. Demostrar capacidad y responsabilidad para impartir los cursos de Seguridad e Higiene.

Artículo 28.- La Dirección del Colegio conjuntamente con la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, designará a los instructores, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 29.- Los instructores tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Apegarse a los programas de Seguridad e Higiene.
- II. Evaluar el aprendizaje de los asistentes y entregar a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, anexando un informe que contenga los objetivos alcanzados.

Artículo 30.- La Dirección del Colegio expedirá un diploma a los instructores conforme al Programa General de Seguridad e Higiene.

Artículo 31.- La Dirección del Colegio otorgará viáticos a los instructores internos habilitados que impartan cursos solicitados por los Planteles o Dirección General del Subsistema, según lo dispuesto en el Programa General de Seguridad e Higiene.

Artículo 32.- La Dirección del Colegio conjuntamente con la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, conformará el cuerpo de instructores internos.

Artículo 33.- Los trabajadores a quienes se les imparta la capacitación, actualización y/o adiestramiento se obligan a:

- I. Cumplir con los requisitos de inscripción señalados en las convocatorias correspondientes, emitidas por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.
- II. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades a las que son convocados.
- III. Atender las indicaciones del instructor que imparta el curso.
- IV. Cumplir con las obligaciones que se derive del curso o capacitación recibida.
- V. Presentar los exámenes y trabajos de evaluación de conocimientos y aptitudes que le sean requeridos.
- VI. El trabajador inscrito en alguno de los cursos, que no pueda asistir al mismo, deberá informar a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, con 2 días de anticipación, para que ésta pueda programar la asistencia de otro trabajador.
- VII. Reproducir el curso, taller o capacitación en su plantel.

Artículo 34.- La Dirección del Colegio proporcionará al trabajador lo siguiente:

- I. De acuerdo al recurso disponible, proporcionar por plantel el material de apoyo necesario para la reproducción de la actividad en la cual se capacita, actualiza o adiestra.
- II. Los medios necesarios como viáticos y material de apoyo, cuando sean enviados a cursos de Higiene y seguridad, aprobados y determinados por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y el colegio.

Artículo 35.- Los documentos oficiales para reconocer, las actividades contempladas en el Programa General de Seguridad e Higiene serán los siguientes:

- I. Constancias de acreditación que se expedirán por la asistencia y aprobación de los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento, y que estén avalados por el Programa General de Capacitación, Actualización y Adiestramiento.
- II. La validación de los cursos externos estará sujeta a la aprobación por parte de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene

Artículo 36.- Los reconocimientos documentales deberán de contener:

- I. Nombre del participante.
- II. Nombre de la actividad de capacitación, actualización o adiestramiento y horas.
- III. Lugar y fecha.
- IV. Firmas autógrafas y sello oficial.

Artículo 37.- Las constancias serán entregados a los participantes en un lapso no mayor de treinta días después de terminadas las actividades de capacitación, actualización o adiestramiento, debiendo llevar las firmas del Director General del Colegio, del Presidente de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene así como del instructor responsable, quedando registradas en archivos para poder expedir duplicados o hacer las aclaraciones correspondientes.

Artículo 38.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene establecerá el sistema de registro de los cursos de Seguridad e Higiene acreditadas en otras instituciones.

Artículo 39.- Los cursos tomados en el exterior serán evaluados por la autoridad correspondiente y cotejados por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES

Artículo 40. Son obligaciones del COLEGIO:

I.- Aplicar las disposiciones de Seguridad e Higiene que rijan las Leyes y los Reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo.

II.- Capacitar a los trabajadores en materia de Seguridad e Higiene, primeros auxilios y del desarrollo de su trabajo, así como para la operación de nueva maquinaria y/o equipo.

III.- Dar a conocer las disposiciones conducentes de Seguridad e Higiene para cada área de trabajo.

IV.- Dotar a los trabajadores del equipo de seguridad necesario para realizar su trabajo; así como proporcionar los señalamientos de Seguridad e Higiene para la prevención de riesgos en función de la naturaleza de las actividades que se desarrollen.

V.- Proporcionar los servicios preventivos de medicina del trabajo que se requiera, de acuerdo con la naturaleza de las actividades realizadas en los centros de trabajo.

VI.- Instalar y mantener en condiciones de funcionamiento, dispositivos permanentes para los casos de emergencia y actividades peligrosas, que salvaguarden la vida y salud de los trabajadores, así como para proteger el centro de trabajo.

VII.- Permitir la inspección y vigilancia a las autoridades laborales que actúen en su auxilio para cerciorarse del cumplimiento de la normatividad en materia de Seguridad e Higiene, darles facilidad y proporcionar la información necesaria que se requiera.

VIII.- En caso de no contar con el personal capacitado o equipo necesarios, contratar y/o contactar los servicios de alguna compañía u organización que le de solución al problema que se presente.

IX.- Cumplir con las disposiciones de este reglamento y demás obligaciones que se establezca en la materia.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 41. Los TRABAJADORES tienen la obligación de conocer, aplicar y hacer valer las disposiciones contenidas en este reglamento. Siendo responsabilidad de la Dirección General, Administrativos de planteles y de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene hacer respetar las disposiciones de seguridad, así como permitir la capacitación del personal sobre las Normas Básicas de Seguridad e Higiene.

Artículo 42. Son obligaciones de los TRABAJADORES:

I.- Elegir y ser electo para la integración y funcionamiento de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene o ser representante de cada plantel o centro, sin que esto implique una remuneración.

II.- Participar en los cursos de capacitación y adiestramiento que en materia de prevención de riesgos y atención de emergencias sean impartidos por las autoridades del Colegio o por las personas que este designe.

III.-Mantener limpias y ordenadas sus áreas de trabajo.

IV.- Verificar antes de iniciar su jornada de trabajo que las herramientas, maquinaria y/o equipo que utilizan para sus actividades laborales sean las adecuadas y estén en buenas condiciones de uso y seguridad; en caso de encontrar alguna anomalía o desperfecto deberá informar en ese momento a su superior.

V.- Verificar antes de iniciar su jornada de trabajo y antes de ejecutar cualquier obra, que existan condiciones indispensables de seguridad en el área e instalaciones; en caso contrario, comunicarlo a su superior jerárquico para que se tomen las medidas pertinentes, sin menoscabo de la iniciativa del trabajador para subsanar la emergencia.

VI.- Verificar, prever y cuidar antes de conectar corrientes eléctricas, agua, bandas y maquinaria de todo tipo, que no se causen daños a personas o bienes de terceros o del Colegio.

VII.- Usar y cuidar toda clase de maquinaria, material, equipos, y demás bienes que les sean entregados para su protección y/o trabajo.

VIII.- Cumplir y conservar todos los avisos preventivos, entre otros los de seguridad e higiene, que se coloquen en los espacios a que tengan acceso por su trabajo.

IX.- Comunicar a su superior jerárquico, a la Dirección General del Colegio y a la Comisión de Seguridad e Higiene, en caso de accidente personal o de algún compañero de trabajo.

X.- Informar a su superior jerárquico cuando el trabajador consuma medicamento que causen reacciones secundarias, tales como somnolencia o aletargamiento entre otras, presentando la receta médica.

XI.- Informar a su superior jerárquico y a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene de las enfermedades contagiosas que padezca, así como de enfermedades graves o que por su sintomatología ponga en peligro su vida y la de los demás, en el desarrollo de su actividad laboral; guardando por parte de las instancias informadas la discrecionalidad de la información proporcionada.

XII.- Informarse sobre el significado de las reglas de Seguridad.

XIII.- Ejecutar sus actividades laborales de modo que no se exponga innecesariamente al peligro, ni exponga a los demás.

XIV.- Utilizar el equipo de seguridad conforme a la actividad laboral que desempeñe.

XV.- Observar las medidas preventivas de Seguridad e Higiene que establece este reglamento, las normas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indique el patrón para la prevención de riesgos de trabajo.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 43. Se prohíbe a los TRABAJADORES

I.- Insultar o difamar durante la jornada de trabajo.

II.- Iniciar la jornada de trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o drogas enervantes o sustancias tóxicas, así como consumirlos durante su jornada laboral y/o en el área de trabajo o desempeñar sus labores en condiciones impropias y que puedan originar riesgo para su vida y la de terceros.

III.- Introducir o portar armas de fuego o de cualquier tipo durante la jornada laboral, siempre y cuando no sea parte de sus herramientas de trabajo.

IV.- Tirar basura y toda clase de desperdicios, en las áreas de trabajo y tránsito, debiendo depositarse en objetos y lugares destinados para ello.

V.- Colocar o colgar en cables o equipo eléctrico, ropa u otros objetos.

VI.- Utilizar, hacer funcionar o alterar el funcionamiento de motores, equipo eléctrico, máquinas, y cualquier otro que no esté autorizado.

VII.- Fumar o usar flama abierta donde haya señalamiento de prohibición.

VIII.-El uso de máquinas, aparatos o vehículos cuyo manejo no éste puesto a su cuidado, salvo que reciban de sus jefes superiores la indicación del manejo de los mismos; si desconocieran el uso de estos deberá manifestarlo para que sea capacitado.

IX.- Iniciar labores peligrosas sin proveerse del equipo preventivo indispensable para ejecutar el trabajo que se le encomiende.

X.- Realizar bromas y actitudes que provoquen riesgos de trabajo.

CAPITULO VI

DE LOS SERVICIOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 44. La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, las autoridades del Colegio y los trabajadores promoverán el desarrollo de servicios preventivos de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo, atendiendo a la naturaleza y características de las actividades que se realicen y al número de trabajadores expuestos. Dichos servicios estarán bajo la supervisión de dicha comisión.

Artículo 45. Los servicios preventivos de Seguridad e Higiene en el trabajo a que se refiere el artículo anterior, desarrollarán las siguientes actividades:

- a) Investigación de las condiciones de Seguridad e Higiene en el centro de trabajo.
- b) Investigación de las causas productoras de incidentes, accidentes y enfermedades de trabajo.
- c) Promoción del mejoramiento de las condiciones ambientales en los centros de trabajo.
- d) Desarrollo del programa de Seguridad e Higiene en el trabajo, y determinación de los agentes a que están expuestos los trabajadores, mediante el reconocimiento y evaluación del medio ambiente de trabajo, efectuando, en su caso, el control de los mismos.

Artículo 46. Los servicios preventivos de seguridad e higiene en el trabajo, podrán ser externos o prestados dentro de la propia institución. Dichos servicios coadyuvarán a la capacitación de los trabajadores en materia de seguridad, higiene, medio ambiente de trabajo y prevención de riesgos.

CAPITULO VII

SERVICIOS PARA LOS TRABAJADORES

Artículo 47. De acuerdo con la naturaleza de las actividades de cada centro de trabajo, el patrón está obligado a proporcionar para el uso de los trabajadores, sistemas higiénicos de agua potable, lavabos, así como excusados y mingitorios dotados de agua corriente, en condiciones de uso e higiénicos, separados los de hombres y mujeres y marcados con avisos o señales que los identifiquen. El número de aquellos se determinará tomando en consideración la cantidad de trabajadores, de acuerdo a la norma correspondiente.

Artículo 48. En los centros de trabajo el patrón destinará lugares higiénicos para el consumo de alimentos y para la ubicación de tomas de agua potable, con dotación de vasos desechables.

Artículo 49. Los depósitos de agua potable deberán estar construidos e instalados de manera que conserven su potabilidad. Dichos depósitos serán independientes de la reserva de agua destinada para combatir incendios.

Artículo 50. Los lavabos deberán estar ubicados contiguos a las áreas de trabajo, a los servicios sanitarios y, de ser posible, a los comedores. En los lavabos colectivos, las llaves permitirán el uso individual y simultáneo, tomando en consideración el número de trabajadores, de acuerdo a la norma correspondiente.

CAPITULO VIII

DE LA HIGIENE Y CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 50. La basura y los desechos o desperdicios deberán ser evacuados y eliminados convenientemente, con el objeto de impedir la contaminación del ambiente laboral con materias nocivas a la salud.

Artículo 51. El aseo de las áreas de trabajo y el de las instalaciones, equipo y maquinaria deberá realizarse tomando en cuenta las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo.

Artículo 52. El representante de la Comisión de Seguridad e Higiene en coordinación con los responsables del centro de trabajo dictaminarán en cuáles casos es necesario suspender las labores, sin perjuicio de las prestaciones de los trabajadores.

Artículo 53. El representante de la Comisión de Seguridad e Higiene vigilará mediante visitas de inspección que los edificios, locales o instalaciones cumplan con las normas de seguridad, ante situaciones tales como incendios, inundaciones, derrumbes, corto-circuitos, descargas eléctricas, explosiones, etc. de encontrarse deficiencias, se harán del conocimiento a dicha comisión para su canalización a las autoridades correspondientes.

Artículo 54. Cuando un trabajador desarrolle sus funciones a la intemperie, en lugares abiertos o despoblados, se pondrá a su disposición un local donde pueda abrigarse y protegerse de las inclemencias ambientales, en los períodos de descanso que en cada caso determine la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

Artículo 55. Por razón de Seguridad e Higiene las madres trabajadoras tienen dentro de sus derechos el siguiente:

- I. Durante el período de embarazo no deberán desempeñar trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo, ni aquellos que requieran un esfuerzo excesivo.

Artículo 56. Para efectos de seguridad, el cuerpo de vigilancia del Colegio deberá contar con los medios adecuados de comunicación.

Artículo 57. Los trabajadores del servicio de transporte informarán por escrito a los responsables de los centros de trabajo y al representante de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene de las deficiencias mecánicas de los vehículos que utilicen y que puedan poner en peligro su seguridad y la de terceros, para que sean reparados, observando invariablemente el Reglamento de Transporte y Vialidad del Estado.

CAPITULO IX

SERVICIOS PREVENTIVOS DE MEDICINA DEL TRABAJO

Artículo 58. Los servicios preventivos de medicina del trabajo se instituirán atendiendo a la naturaleza, características de la actividad laboral y número de trabajadores expuestos.

Artículo 59. Los servicios de medicina del trabajo a que se refiere este capítulo, podrán ser proporcionados en forma externa o brindada dentro de las instalaciones del centro de trabajo.

Artículo 60. Las personas capacitadas que presten servicios de medicina del trabajo, coadyuvarán a la orientación y, en su caso, a la capacitación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo. Asimismo, el patrón está obligado a capacitar a los responsables de los servicios internos preventivos de medicina del trabajo.

Artículo 61. Será responsabilidad del patrón proporcionar en todo tiempo los medicamentos y materiales de curación indispensables, para que se brinden oportuna y eficazmente los primeros auxilios, de acuerdo con la norma correspondiente.

CAPITULO X

DE LOS RIESGOS, ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

Artículo 62. Un riesgo de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en el ejercicio de ellas.

Artículo 63. Al detectar un riesgo de trabajo el responsable del plantel o centro tomara las acciones preventivas necesarias y avisará en su caso a las autoridades correspondientes.

Artículo 64. Accidente de trabajo es toda lesión física o psíquica que origine perturbación permanente o transitoria inmediata o mediata a la perdida de la vida producida por la acción repentina de una causa externa que sobrevenga durante el trabajo, en el ejercicio de este o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producido en las mismas circunstancias. Quedan incluidos los accidentes que se produzcan al trasladarse al trabajador directamente de su domicilio-trabajo, guardería o viceversa, sea cual fuera el medio de transporte utilizado.

Artículo 65. Al ocurrir un accidente de trabajo el director del plantel o responsable del centro en coordinación con el representante de Comisión mixta de Seguridad e Higiene tendrán la obligación de proporcionar los medios necesarios para la atención inmediata del trabajador, además debe notificar a las autoridades administrativas correspondientes los casos de accidente para que se proceda a levantar el acta de hechos y el informe del accidente dentro de las setenta y dos horas siguientes al de su conocimiento.

Artículo 66. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional el trabajador tendrá derecho a las prestaciones consignadas en las disposiciones relativas de la ley del IMSS.

Artículo 67. Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como obligada consecuencia de la clase de trabajo, que desempeñe el trabajador o en el medio en el cual trabaja y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, que puede ser originada por agentes físicos químicos o biológicos a los cuales se les aplicará la tabla de enfermedades profesionales que señala la ley federal del trabajo.

Artículo 68. Las prestaciones que corresponden a los trabajadores por riesgo de trabajo se otorgarán mediante el dictamen del IMSS.

Artículo 69. En el caso de las incapacidades permanentes, parciales o totales, consecutivas a riesgo de trabajo, éstas serán indemnizadas por el IMSS en los términos de su propia ley y de la ley federal del trabajo en forma supletoria.

Artículo 70. Cuando las autoridades del Colegio conozcan del riesgo de trabajo, elaborarán un acta conforme al modelo que para tal efecto ha diseñado el IMSS.

Artículo 71. Cuando el riesgo de trabajo tenga como consecuencia la incapacidad parcial y permanente del trabajador, el Colegio lo reubicará en el área y funciones que le sea posible desempeñar, mediante esfuerzos compatibles con su aptitud física, siempre y cuando por su condición de salud no sea posible reincorporarlo en las actividades que desempeñaba, de conformidad con el artículo 499 de la ley federal de trabajo.

Artículo 72. La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, el representante de la comisión y las autoridades del Colegio realizarán todas las actividades que estén a su alcance para prevenir y evitar los riesgos de trabajo, para tal fin deberán existir botiquines y servicios de primeros auxilios, que así lo dictamine la comisión mixta de Seguridad e Higiene, así como los recursos indispensables para atender los casos de emergencia que llegaren a presentarse durante el desempeño de sus labores.

Artículo 73. Los trabajadores estarán obligados a observar invariablemente todas las medidas preventivas de seguridad que les sea posible, utilizando en consecuencia, los equipos, accesorios y dispositivos de protección adecuados a cada actividad que se le encomiende.

Artículo 74. No se considerarán riesgos de trabajo los siguientes:

- a.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de ebriedad.
- b.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y el trabajador hubiere puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico.
- c.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona.
- d.- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originadas por algún delito cometido por éste.

CAPITULO XI

PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 75. En caso de que un trabajador enferme en horas de trabajo deberán dársele las facilidades, por parte del responsable del plantel para que salga a recibir atención médica, si ésta no puede proporcionársele en el centro de trabajo donde desempeñe sus actividades.

Artículo 76. Si el Colegio no inscribe en el IMSS a algún trabajador, estará obligada a proporcionarle servicio médico asistencial, así como a sus familiares que dependan económicamente de él.

CAPITULO XII

ORDEN Y LIMPIEZA

Artículo 77. Los instrumentos y sustancias químicas que se utilicen para el aseo de los centros de trabajo, deberán ser los adecuados para el tipo de limpieza que se requiera.

CAPITULO XIII

DEL EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL

Artículo 78. Cuando se utilicen esmeriles manuales o de banco, deberá usarse además de los lentes de seguridad, una careta que esté en buenas condiciones.

Artículo 79. Se utilizará cubre boca cuando así sea indicado o requerido por el representante de la Comisión de Seguridad e Higiene dentro del centro de trabajo.

Artículo 80. En los centros de trabajo donde existan agentes en el medio ambiente laboral, que puedan alterar la salud y poner en riesgo la vida de los trabajadores y que por razones de carácter técnico no sea posible aplicar las medidas de prevención y control, el patrón deberá dotar a éstos con el equipo de protección personal adecuado.

CAPITULO XIV

ERGONOMÍA

Artículo 81. El Colegio promoverá que en las instalaciones, maquinaria, equipo o herramienta del centro de trabajo, se tome en cuenta los aspectos ergonómicos, a fin de prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

CAPITULO XV

EDIFICIOS Y LOCALES

Artículo 82. Los elementos arquitectónicos de los edificios y locales, requeridos para los servicios educativos, como: acondicionamiento ambiental, comunicación, instalaciones a desnivel, circulación, salidas de uso normal y de emergencia y zonas de reunión d emergencia que se construyan, deberán apegarse a las normas aplicables.

Artículo 83. Las áreas de tránsito de personas deberán contar con las condiciones de seguridad, a fin de permitir la libre circulación en el centro de trabajo, de acuerdo a las actividades que en el mismo se desarrollen y al tipo de riesgo, con apego a lo establecido en las normas correspondientes. Los responsables de los centros de trabajo en donde labore personal discapacitado, deberán hacer las adecuaciones necesarias para facilitar la salida del mismo en caso de emergencia, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 84. Las áreas de recepción de materiales, almacenamiento, de procesos y operación, mantenimiento, tránsito de personas y vehículos, salidas y áreas de emergencia y demás áreas de los centros de trabajo, deberán estar delimitadas de acuerdo a las normas relativas. Las áreas destinadas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, deberán cumplir con lo dispuesto en las normas aplicables.

Artículo 85. En el diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones de los centros de trabajo, deberán observarse condiciones de seguridad e higiene para los trabajos en alturas o subterráneos, para lo cual se deberá tomar en cuenta su estabilidad, la resistencia de materiales, el tipo de actividad a desarrollarse, protecciones y dispositivos de seguridad, de acuerdo a la norma correspondiente.

Artículo 86. Las áreas de tránsito con circulación peatonal y vehicular deberán ser independientes, delimitadas, señalizadas y cumplir con las características que establezcan las normas correspondientes.

Artículo 87. Cuando haya necesidad de modificar parcialmente las instalaciones o el inmueble de un Centro de Trabajo, se podrá proceder a hacerlo con la autorización del colegio sin que la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y el representante de dicha comisión intervengan, siempre y cuando se tomen en cuenta las condiciones de Seguridad e Higiene que deben de prevalecer en todo Centro de Trabajo.

Artículo 88. Los centros de trabajo deberán contar, como mínimo, con:

- I. Iluminación suficiente y adecuada. En aquellos centros de trabajo donde la interrupción de la iluminación artificial pueda constituir un peligro para los trabajadores, se deberán instalar sistemas de iluminación de emergencia.
- II. Ventilación adecuada y en casos necesarios, con sistemas de ventilación artificial.
- III. Porta garrafones para agua convenientemente distribuidos, de acuerdo al número de trabajadores que laboren en éstos.
- IV. Instalaciones y mobiliario en condiciones adecuadas de limpieza.
- V. Sanitarios apropiados e higiénicos, para ambos sexos.

Artículo 89. La limpieza, aseo de locales y mobiliario se realizará en los horarios que para tal efecto se establezcan, preferentemente fuera de las horas ordinarias de labores.

CAPITULO XVI

VENTILACION

Artículo 90. Los centros de trabajo deberán contar con ventilación natural o artificial adecuada, de acuerdo a las normas correspondientes. En los lugares en donde por los procesos y operaciones que se realicen, existan condiciones o contaminación ambiental capaces de alterar la salud de los trabajadores, será responsabilidad del Colegio efectuar el reconocimiento, evaluación y control de éstos, tomando en cuenta la ventilación natural o artificial y la calidad y volumen del aire, de conformidad a la norma correspondiente.

Artículo 91. En los centros de trabajo en donde por las características de los procesos y operaciones que se realicen, se establezcan sistemas de ventilación artificial, el representante de la Comisión de Seguridad e Higiene implantará un programa de verificación para que el patrón proporcione el mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos de conformidad con la norma aplicable.

CAPITULO XVII

RUIDO Y VIBRACIONES

Artículo 92. En los centros de trabajo en donde por los procesos y operaciones se generen ruido y vibraciones, que por sus características, niveles y tiempo de exposición, sean capaces de alterar la salud de los trabajadores, el representante de la Comisión de Seguridad e Higiene deberá realizar las actividades de Seguridad e Higiene que considere pertinentes, conforme a las normas aplicables.

CAPITULO XVIII

DE LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Artículo 93. En caso de incendio o de cualquier otro siniestro en su área de trabajo el trabajador deberá informar de inmediato a su superior jerárquico; y queda obligado a prestar sus servicios por el tiempo que sea necesario.

Artículo 94. En caso de incendio se usarán los extintores que deberán ubicarse en sitios previamente establecidos y señalizados.

Artículo 95. No deberán dejarse objetos que puedan provocar un incendio sobre o cerca de madera, bandas, estopas de grasa o materiales inflamables.

Artículo 96. Cualquier derrame o fuga de combustible deberá ser rápidamente limpiado o controlado para prevenir un riesgo de incendio. El material recogido por derrame o fuga de combustible deberá desecharse apropiadamente.

Artículo 97. No se permite la acumulación de materiales de desecho, incluyendo los líquidos, en cantidades que pudieran constituir un riesgo de incendio. Los desechos o trapos que contengan líquidos inflamables serán manejados y desechados diariamente.

Artículo 98. Los manómetros y reguladores que se utilicen con los cilindros de oxígeno o acetileno deberán mantenerse libres de aceites y grasas.

Artículo 99. Las válvulas de los tanques de oxígeno o de acetileno deberán estar cerradas y las mangueras purgadas cuando:

a).- Los cilindros sean movidos.

b).- El soplete y las mangueras se dejen sin atención o dejen de utilizarlos.

c).- Las tareas, o serie de tareas, hayan sido completadas.

Artículo 100. En los centros de trabajo se deberá contar con medidas de prevención y protección, así como con sistemas y equipos para el combate de incendios, en función al tipo y grado de riesgo que entrañe la naturaleza de la actividad, de acuerdo con las normas respectivas.

Artículo 101. los centros de trabajo en donde se realicen procesos, operaciones y actividades que impliquen un riesgo de incendio o explosión, como consecuencia de las materias primas, subproductos, productos, mercancías y desechos que se manejen, deberán estar diseñados, construidos y controlados de acuerdo al tipo y grado de riesgo, de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 102. Para la prevención, protección y combate de incendios, la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene a través del representante está obligada a:

- a).- Elaborar un estudio para determinar el grado de riesgo de incendio o explosión, de acuerdo a las materias primas, compuestos o mezclas, subproductos, productos, mercancías, y desechos o residuos, así como las medidas preventivas y de combate pertinentes.
- b).- Elaborar el programa y los procedimientos de seguridad para el uso, manejo, transporte y almacenamiento de los materiales con riesgo de incendio.
- c).- Contar con sistemas para la detección y extinción de incendios, de acuerdo al tipo y grado de riesgo conforme a las normas aplicables.
- d).- Contar con señalización visual y audible, de acuerdo al estudio a que se refiere al inciso "a" del presente artículo, para dar a conocer acciones y condiciones de prevención, protección y casos de emergencia.
- e).- Organizar brigadas contra incendios en función al tipo y grado de riesgo del centro de trabajo para prevenirlos y combatirlos.
- f).- Practicar cuando menos una vez al año simulacros de incendio en el centro de trabajo, y las demás que señalen las normas correspondientes.

ARTÍCULO 103. Cuando en los centros de trabajo se utilicen materias primas inflamables o que impliquen un alto riesgo para los trabajadores, las actividades se deberán realizar en áreas o instalaciones aisladas, según lo indique la subcomisión.

ARTICULO 104. En los casos que sea necesario y que determine la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y en colaboración con el representante de dicha comisión, los centros de trabajo deberán contar con salidas de emergencia con las características y especificaciones que al efecto se determinen.

ARTICULO 105. Las rampas, escaleras y salidas de emergencia de los centros de trabajo deberán estar estratégicamente ubicadas, libres de obstrucciones, fácilmente localizables y contar con una adecuada señalización.

CAPITULO XVIII

DEL USO DE HERRAMIENTA, MAQUINARIA Y EQUIPO

Artículo 106. Se deberá observar lo siguiente:

- I.- Usar guantes de seguridad cuando así se requiera.
- II.- Revisar que las herramientas estén en buenas condiciones antes de usarlas, debiendo mantenerse limpias.
- III.- Dejar las herramientas en su lugar después de su uso.
- IV.- No llevar herramientas en los bolsillos, especialmente objetos punzo cortantes, los cuales se deben llevar en bolsa de lona o en un cinturón especial para portar herramientas; y cuando no estén en uso deberán cubrirse las puntas y bordes cortantes.

- V.-** No se deberá usar un desarmador para hacer palanca, ni como cincel.
- VI.-** No usar llave de tuercas como martillo.
- VII.-** No hacer trabajos de reparación o limpieza cuando las maquinas se encuentren trabajando.
- VIII.-** No distraer a quien este operando maquinaria en movimiento.
- IX.-** No dejar que sobresalga de máquina o banco de trabajo cualquier herramienta, especialmente si tiene bordes o punta con filo.
- X.-** No llevar el pelo suelto o usar ropa suelta, anillos, cadenas o brazaletes al trabajar con maquinaria en movimiento.
- XI.-** No reparar máquinas o equipo, excepto si está autorizado para ello.
- XII.-** Antes de limpiar, sacar algún objeto, ajustar o reparar máquinas, el trabajador deberá asegurarse de interrumpir la corriente eléctrica y/o detener el funcionamiento de la misma.
- XIII.-** El trabajador no deberá detener maquinaria o equipo utilizando para ello alguna parte de su cuerpo.
- XIV.-** No se deberá tirar herramienta o cualquier otro material en los espacios de uso común o donde transitan normalmente las personas.
- XV.-** La maquinaria y equipo deberá contar con las condiciones de seguridad e higiene de acuerdo a las normas correspondientes.
- XVI.-** Todas las partes móviles de la maquinaria y equipo y su protección, así como los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor, deberán revisarse y someterse a mantenimiento preventivo y, en su caso, al correctivo, de acuerdo a las especificaciones de cada maquinaria y equipo.

Artículo 107. El colegio deberá contar con el personal, materiales y procedimientos necesarios para la atención de emergencias en maquinaria y equipo.

Artículo 108. El colegio tendrá las siguientes obligaciones en relación a las herramientas que se utilicen en el centro de trabajo:

- a.- Proporcionarlas de acuerdo a las características técnicas y para la actividad y tipo de trabajo a desarrollar.
- b.- Sustituir aquellas que hayan perdido sus características técnicas, y
- c.- Proporcionar bolsas o cajas para su transporte y almacenamiento.

CAPITULO XX

DE LAS INSTRUCCIONES DE OPERACIÓN

Artículo 109. Los trabajadores que realicen labores de aseo deberán observar lo siguiente:

- I.- Usar el equipo de protección personal, como son: guantes y cubre boca.

II.- No deberán subir o bajar cuando los vehículos estén en movimiento.

III.- Antes de iniciar la recolección de basura deberán colocarse la faja de soporte de espalda.

IV.- Cuando el trabajador levante bultos de basura deberá ponerse en cuclillas, de modo que al levantarse sean las piernas las que soporten el peso y no la espalda.

V.- Deberá verificarse que el peso del objeto que se va a levantar y a transportar sea adecuado; si éste es excesivo deberá solicitar apoyo.

VI.- Cuando se carguen bultos de basura pesados se deberá tener cuidado al bajar o subir escalones o declives, así como no pisar algún objeto que se encuentre tirado y pueda provocar alguna caída o daño.

VII.- Cuando se realicen trabajos de desmonte, deberá usar una vara, orquilla o gancho, de modo que el corte se haga hasta donde se encuentre ésta y evitar que vaya a cortarse al realizar esta labor.

Artículo 110. Los trabajadores que realicen labores de jardinería deberán observar lo siguiente:

I.- Deberán usar lentes, mandil protector, botas, guantes y cubre boca cuando utilicen desbrozadora o motosierra para la poda de pasto y árboles.

II.- Deberán de mantener libre de objetos y/o mangueras los pasillos de tránsito.

CAPÍTULO XXI

DEL USO DE ESCALERAS PORTÁTILES Y TRABAJOS EN ALTURA

Artículo 111. Respecto de las escaleras y trabajos en altura deberá observarse lo siguiente:

I.- Evitar pasar debajo de grúas o gente trabajando en sitios elevados.

II.- Las escaleras portátiles deberán encontrarse en perfectas condiciones y revisarse antes de usarse; si alguna de sus partes tiene algún desperfecto no deberá utilizarse.

III.- Las escaleras portátiles deberán colocarse de manera segura, sobre terreno firme, no resbaloso y si es necesario para mantener su estabilidad se atará la parte superior de la escalera a un elemento fijo o su base será asegurada.

IV.- Cuando sean escaleras simples o de extensión deberá asegurarse que el lugar donde se apoye el extremo superior sea firme.

V.- Instalar señales de aviso de prevención en todos los accesos hacia las escaleras si existe un riesgo de peligro para otras personas, proveniente del trabajo sobre la escalera.

VI.- Quienes usen escaleras deberán subir y bajar con la cara hacia las mismas y deberán mantener las manos libres para ascender y descender.

VII.- Cuando se esté a una altura mayor a dos metros deberá utilizarse cinturón o arnés para altura y cuerda de seguridad.

CAPITULO XXII

DE LAS OPERACIONES DE SOLDADURA Y CORTE

Artículo 112. En las operaciones de soldadura se deberá observar lo siguiente.

I.- Todas las operaciones de soldadura deberán ser delimitadas y su acceso restringido, cuando se realicen en lugares donde el arco eléctrico pudiera ser peligroso para cualquier persona.

II.- Todas las actividades de soldadura deberán realizarse en áreas bien ventiladas y secas.

III.- Al soldar con equipo eléctrico o de oxiacetileno, así como cortar o doblar con flama abierta, deberá contar el sitio de trabajo con uno o más extintores.

IV.- Cuando se esté soldando o cortando en el taller se usarán cortinas o biombos metálicos para delimitar el área de trabajo. En los lugares en que no se pueda usar biombos o cortinas, la persona que ayude en dichos trabajos debe de usar gafas para soldar.

V.- No se deberá ver directamente la luz o flama proveniente de una soldadura de arco.

VI.- Al finalizar un trabajo se deberán cerrar las llaves de los tanques de oxígeno y acetileno y abrir la válvula del soplete para liberar la presión de las mangueras.

VII.- Esta prohibido golpear o dejar caer los tanques de oxígeno y acetileno.

VIII.- Los cilindros deberán estar bien sujetos y en posición vertical y así mismo, los contenedores, tuberías y mangueras conductoras de esos gases, deberán estar identificados y señalizados de acuerdo a la norma respectiva.

IX.- Quien trabaje con el equipo de corte y soldadura y con instalaciones eléctricas deberá tener el conocimiento en el manejo de extintores y prevención de incendios, así como de primeros auxilios.

Artículo 113. Los equipos para soldar y cortar, deberán operarse en condiciones de Seguridad e Higiene, de acuerdo a las normas correspondientes.

Artículo 114. Los trabajos de soldadura o corte en recipientes que contengan o hayan contenido sustancias explosivas o inflamables, o los que se realicen en espacios confinados, deberán efectuarse bajo condiciones de Seguridad e Higiene, de acuerdo al análisis de riesgo de la actividad específica y a las normas correspondientes.

Artículo 115. Los motores, generadores, rectificadores y transformadores en las máquinas eléctricas de arco para soldar o cortar y todas las partes conductoras de corriente, deberán estar aislados y protegidos para evitar accidentes y enfermedades de trabajo, las máquinas de corte y soldadura eléctrica de arco deberán estar conectadas a tierra.

Artículo 116. Se usarán guantes, botas, pechera, careta y/o lentes de seguridad cuando se este soldando o cortando.

CAPITULO XXIII

DEL USO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTICULO 117. Respecto del uso de equipo e instalaciones eléctricas se deberá observar lo siguiente:

I.- Es obligatorio el uso de guantes aislantes, casco y zapatos dieléctricos para el manejo de energía eléctrica.

II.- Se prohíbe poner o quitar la corriente eléctrica en líneas de transmisión, sin tener la debida autorización y pleno conocimiento de la ejecución.

III.- No deben utilizarse objetos metálicos cuando haya riesgo de descarga eléctrica.

IV.- Para iniciar trabajos de reparación o instalación se deberá verificar que el equipo esté desenergizado, medir el voltaje y aterrizar la corriente.

V.- En caso de fuerza mayor, en el que se tenga que trabajar con equipo energizado, deberá asegurarse que el mismo esté debidamente aislado.

VI.- Antes de activar la energía eléctrica debe verificarse que no haya personas cerca del equipo y que no se hayan dejado objetos extraños que puedan ocasionar un accidente.

VII.- Cuando se termine de trabajar en un circuito eléctrico se deberá inspeccionar cuidadosamente que no haya cortocircuito antes de volver a poner la corriente.

VIII.- No deberán hacerse reparaciones eléctricas cuando haya tormenta.

Artículo 118. Las instalaciones eléctricas permanentes o provisionales en los centros de trabajo deberán diseñarse e instalarse con los dispositivos y protecciones de seguridad, así como señalizarse de acuerdo al voltaje y corriente de la carga instalada, atendiendo a la naturaleza de las actividades laborales de conformidad con las normas correspondientes.

Artículo 119. El servicio de operación y mantenimiento a las instalaciones eléctricas de los centros de trabajo, solamente se realizará por personal capacitado y autorizado por el responsable del centro.

Artículo 120. Los circuitos de los tableros de distribución de energía eléctrica deberán estar señalizados e identificados de acuerdo a la norma correspondiente.

Artículo 121. Los centros de trabajo en que se manejen materiales inflamables, explosivos o bien, que estén ubicados en terrenos con descargas eléctricas atmosféricas frecuentes, deberán estar dotados con un sistema de pararrayos, el cual será independiente de los sistemas de tierras para motores o estática y sistema eléctrico en general, de conformidad con las normas correspondientes.

CAPITULO XXIV

MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS Y MATERIALES

Artículo 122. El manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, deberá realizarse en condiciones técnicas de seguridad para prevenir y evitar daños a la vida y salud de los trabajadores, así como daños al centro de trabajo.

Artículo 123. El personal encargado es responsable de que los materiales y sustancias químicas peligrosas se identifiquen en función al tipo y grado de riesgo, estando obligado a comunicar al trabajador las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento, de acuerdo a las normas correspondientes.

Artículo 124. Los envases, embalajes, recipientes y contenedores utilizados para el transporte de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, deberán ser los requeridos o adecuados para el tipo de material que contengan y contar con dispositivos de seguridad para evitar riesgos, así como estar señalizados de acuerdo a la norma correspondiente.

Artículo 125. Las maniobras de estiba y desestiba, entrega y recepción de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, deberá planearse y ser trasladadas a cada centro por una persona contratada por el patrón para dicha actividad.

Artículo 126. El almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, deberá realizarse en lugares especialmente destinados a ese fin. Dichos lugares deberán tener las características técnicas que señalen las normas aplicables.

CAPITULO XXV

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

ARTICULO 127. Son medidas disciplinarias los correctivos que, de manera inmediata y a fin de mantener el buen orden y exigir que se guarde el respeto y cuidado debidos en sus actividades laborales, podrá imponer la Comisión de Reglamento Interior de Trabajo.

ARTÍCULO 128. Para efectos de este Reglamento se consideran medidas disciplinarias el extrañamiento y el apercibimiento.

ARTÍCULO 129. El extrañamiento es la prevención que dirige la Comisión de Reglamento Interior de Trabajo al trabajador que ha realizado una conducta que, sin afectar gravemente los intereses del Colegio, resulte inconveniente para el buen desarrollo de las labores del área de su adscripción. El extrañamiento se notificará por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la irregularidad, especificando la conducta en que incurrió, exhortándolo para que la corrija e indicándole que para el caso de reincidencia se hará acreedor a una medida disciplinaria más severa o a la sanción que, en su caso, corresponda, teniendo en todo caso el afectado el derecho de acudir al recurso de revocación.

ARTÍCULO 130. El apercibimiento es la severa prevención que dirige el superior jerárquico y el representante de la Comisión de Seguridad e Higiene de inmediato al trabajador que ha observado una conducta que, sin afectar gravemente los intereses del Colegio, resulte inconveniente para el buen desarrollo de las labores del área de su adscripción. El apercibimiento se notificará por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber cometido la irregularidad, especificando la conducta en que incurrió, exhortándolo severamente para que la corrija e indicándole que para el caso de reincidencia se hará acreedora una medida disciplinaria más severa o a la sanción que, en su caso corresponda, teniendo en todo caso el afectado el derecho de acudir al recurso de revocación.

ARTICULO 131. Cuando un trabajador cometa alguna violación al presente reglamento el superior jerárquico inmediato, el representante de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y el trabajador deberán levantar un acta otorgando al trabajador la garantía de audiencia para que exprese lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 132. Las sanciones serán impuestas por el colegio y la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, conforme al acta levantada mediante una resolución debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 133. Para aplicar la medida disciplinaria o sanción se deberá tomar en cuenta:

- I.- Los antecedentes del trabajador.
- II.- La gravedad de la infracción cometida.
- III.- La reincidencia del trabajador.
- IV.- Los daños causados al patrimonio del Colegio o a terceros.
- V.- El ocultamiento deliberado de la infracción.
- VI.- Las circunstancias en que se haya llevado a cabo.

ARTICULO 134. Los trabajadores que incumplan con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, serán objeto de las siguientes sanciones:

- I.- Suspensión en el cargo o empleo hasta por dos días hábiles..
- II.- El pago de los daños causados al patrimonio del Colegio.
- III. Suspensión definitiva si el hecho así lo amerita

ARTICULO 135. La resolución por la cual se imponga una medida disciplinaria o una sanción deberá ser notificada al trabajador a la brevedad posible, cuando el trabajador sea sindicalizado se deberá anexar una copia a la Secretaria General del Sindicato al cual pertenezca. Se considerará recibida la notificación cuando haya sido entregada personalmente al trabajador y firmada de recibido; en caso de negativa de recibirla o firmar de recibido se hará constar en la acta de notificación tal negativa con la asistencia de dos testigos.

ARTICULO 136. El trabajador que sufra la aplicación de una medida disciplinaria o de una sanción, podrá impugnar la resolución ante el Colegio y la Comisión de Reglamento Interior de Trabajo, interponiendo el recurso de revocación.

ARTICULO 137. La Comisión de Reglamento Interior de Trabajo resolverá en forma definitiva el recurso de revocación interpuesto por el trabajador.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su depósito en la Junta de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO SEGUNDO.- Existe la posibilidad de que cada una de las partes que firman el contrato colectivo, puedan nombrar o remover a la gente de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene manejando causa justificadas.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones en la materia que contravengan este Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

ARTICULO QUINTO.- El presente reglamento deberá ser entregado a cada uno de los trabajadores del colegio

ARTICULO SEXTO: Este Reglamento será revisado cada dos años o cuando las necesidades del Colegio así lo determinen.

ARTICULO SEPTIMO: Deberán ser adecuados los artículos del presente reglamento de conformidad con las reformas que se realicen a las Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

ARTICULO OCTAVO: El Colegio proporcionará a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, los ejemplares para ser entregados a los trabajadores en los centros de educación.

ARTICULO NOVENO: El representante de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene estará representado por un trabajador adscrito al plantel o centro, con la finalidad de apoyar a dicha Comisión y hacer cumplir el presente reglamento en su centro de trabajo. Siendo elegido de conformidad por todo el personal que labore en dicho plantel o centro de trabajo.

Los Integrantes de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene que elaboraron el presente reglamento; a los 17 días del mes de noviembre del año en curso, en el Guadalupe Express de la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, firman al calce el presente. Se solicita se deposite en la H. Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas.

ING. EFRAIN ARREDONDO MORALES
REPRESENTANTE DE DIRECCION GENERAL DEL
CECYTEZ

LIC. MARIA LARISA MARES CECEÑAS
REPRESENTANTE DE DIRECCION GENERAL DEL CECYTEZ

ING. VERÓNICA MURILLO MARTÍNEZ
REPRESENTANTE DE STCECYTEZYEMSAD

ING. DANIELA PAOLA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DE STCECYTEZYEMSAD

LIC. J.GUADALUPE HURTADO ESPARZA
REPRESENTANTE DEL SITCECYTEZEMSAD

Zacatecas, Zac a los 17 de noviembre de 2009.